

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029720

NIG:

Procedimiento Ordinario 253/2017 GRUPO D

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 355/2018

En Madrid, a 31 de octubre de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a , Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 253/17 seguidos en este Juzgado a instancia de representado por la Procuradora de los Tribunales D^a , siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de julio de 2017 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de pago correspondiente a los trabajos adicionales ejecutados por la actora respecto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la realización de las “

y a

la factura nº emitida con fecha (correspondiente a la Certificación y última) por importe de euros (IVA incluido)..

SEGUNDO.- Habiéndose sustanciado las actuaciones por las reglas del procedimiento ordinario, una vez formuladas la demanda y las contestaciones y practicada, en su caso, la prueba propuesta que fue declarada pertinente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, conforme a las previsiones del art. 67 de la LJCA.



TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de pago correspondiente a los trabajos adicionales ejecutados por la actora respecto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la realización de las “ Obras de

_____ y a la factura nº _____, emitida con fecha (correspondiente a la Certificación 1y última) por importe de euros

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en que la cuestión nuclear a discernir es si las partidas que la recurrente pide en su reclamación previa no están contempladas en el proyecto, y, por tanto, son novedosas, o por el contrario y como mantiene la administración recurrida, estaban ya incluidas en el proyecto y la contratista recurrente, pese a su evidente sobrecoste, tiene la obligación de asumirlas.

La administración demandada, Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alega en síntesis:

1.- Inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa según lo dispuesto en el art. 51.1.c LJCA en relación con el art. 25 de la misma.

2.- No concurren en ningún caso los requisitos exigidos por la jurisprudencia para amparar una reclamación de cantidad basada en el enriquecimiento injusto de la Administración, con cita doctrinal en apoyo de sus alegaciones.

Solicitando que se dicte sentencia que inadmita el recurso contencioso administrativo y subsidiariamente se desestime en su integridad la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Con carácter previo ha de analizarse la posible causa de inadmisibilidad del recurso puesta de manifiesto en el acto de la vista por la defensa de la Administración, dado que de apreciarse su concurrencia, resultaría innecesario entrar en el análisis del fondo de la cuestión suscitada.



En fecha se interpuso recurso contencioso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de pago de fecha , correspondiente a los trabajos adicionales ejecutados por la actora respecto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la realización de las

y a la factura nº , emitida con fecha (correspondiente a la Certificación y última) por importe de euros.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el recurso contencioso-administrativo es admisible contra los actos expresos o presuntos de la Administración pública “que pongan fin a la vía administrativa”.

Conforme al artículo 69 LJCA:”“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes (...) c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación Véase art. 25 de la presente Ley (...)”.

El artº 25 LJCA a su vez establece:

“1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

Por su parte el art. 29.1 LJCA dispone: “Cuando la Administración en virtud de un contrato administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecha a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si **en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.**”

TERCERO.- Sentado lo anterior, de acuerdo con el fundamento revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración no dicta un acto es necesario provocarlo, para plantear recurso contra la inactividad formal, si ésta persiste. Ante la inactividad de la Administración no cabe un remedio directo, sino tan sólo un procedimiento que en último término pueda conducir a una indemnización. Por otra parte, la inactividad, el silencio administrativo y la caducidad del procedimiento constituyen tres



figuras contra la falta de diligencia de la Administración sea en cumplir sus obligaciones o para resolver o tramitar con celeridad.

La Ley establece un procedimiento especial para tutelar determinados supuestos de inactividad administrativa, pero al exigir ciertos requisitos para poder acogernos a este procedimiento, debemos descartar que el mismo sea aplicable a todos los supuestos de inactividad administrativa.

El control jurisdiccional de la inactividad administrativa no es posible cuando exista un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración, ya que a los tribunales corresponde controlar si la Administración ha hecho un uso correcto de sus facultades, pero no el sustituir sus criterios ni decisiones. El control jurisdiccional previsto en LJCA no permite que los órganos judiciales sustituyan a la Administración en aspectos de su actividad no regulados por el Derecho, incluida la discrecionalidad en el tiempo de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquella; no pudiendo, en fin, el recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad, habiendo de extenderse la exclusión del control no sólo a los indicados supuestos de discrecionalidad, sino también a los casos de aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, puesto que en la LCJA se requiere el derecho a exigir una prestación El interesado debe requerir a la Administración para que realice la actividad antes de iniciar la vía contencioso-administrativa.

En el presente caso no es posible la interposición del recurso contencioso administrativo directamente , ya que en aplicación del art. 44.1 LJCA esta posibilidad se refiere a los casos en que el contratista pretenda recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere el TRLCSP, concretamente a lo previsto en sus artículos 40 y ss., esto es, a los tribunales de contratación administrativa competentes, y en este supuesto, en primer lugar no nos encontramos ante un contrato administrativo sujeto a regularización armonizada dado que su valor es inferior al recogido en el art. 14.1 TRLCSP, y en segundo lugar, es el propio recurrente quien señala en su escrito de demanda que el recurso se interpone frente a la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a su reclamación de fecha 18 de mayo de 2017, en consecuencia resulta la aplicación lo dispuesto en el art. 29 LJCA antes citado.

En consecuencia, dado que la reclamación previa se interpuso en fecha (folio del EA) y que el presente recurso se ha presentado en fecha



, el recurrente no respetado el plazo de tres meses legalmente establecido en el art. 29 LJCA.

Por tanto, y habiendo planteado la actora, directamente recurso contencioso administrativo sin respetar el plazo de tres meses necesario para agotar la vía administrativa según los preceptos aludidos, es procedente acoger la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración demandada por cuanto se trata de un acto no susceptible de recurso por no agotar la vía administrativa; lo que hace innecesario analizar el resto de los argumentos o motivos invocados por la parte recurrente.

Procede, por lo tanto, declarar la inadmisibilidad del recurso ex artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción y, en consecuencia, no procede la resolución del resto de cuestiones planteadas en la presente litis.

Por último debemos decir que la inadmisibilidad no produce ninguna vulneración del artículo 24 de la Constitución, en relación con el artículo 106.1 de mismo texto legal, que vienen a reconocer el principio “pro actione”. En efecto, el principio “pro actione” viene siempre subordinado al principio de legalidad, y que el derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión recurrente o actor, y que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1999. (...)).

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de costas procesales, al haber existido serias dudas de derecho dado el objeto del recurso según lo previsto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

QUINTO .- Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O



1) INADMITIR por el motivo expuesto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de pago correspondiente a los trabajos adicionales ejecutados por la actora respecto del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para la realización de las “Obras de mejora del alumbrado público con y a la factura nº , emitida con fecha (correspondiente a la Certificación y última) por importe de euros (IVA incluido).

2) No haber lugar a la imposición de las costas del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

